

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	<b>CONSULTA No. 3</b>
<b>Demandante</b>	<b>FLAVIO URIBE TORRES</b>
<b>Demandados</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05 001 41 05 004-2019-00231 01</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 41 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, indexación y costas del proceso</b>
<b>Decisión</b>	<b>Confirma la decisión Absolutoria,</b>

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por FLAVIO URIBE TORRES contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por su cónyuge a cargo, indexación de la condena y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indicó que el 4 de junio de 1971, contrajo matrimonio católico con la señora Maria Teresa Isaza Jaramillo; que ésta última no trabaja, ni recibe rentas, ni pensión y se dedica a las labores del hogar; que le fue reconocida la pensión de vejez, mediante Resolución 30911 del 12 de diciembre de 2006; que el 30 de octubre de 2017, presentó reclamación administrativa el 30 de octubre de 2017 y recibió respuesta negativa por parte de la entidad demandada.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por el demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo con retroactividad, prescripción, buena fe de Colpensiones, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso con sentencia del 12 de agosto de 2020, mediante la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por FLAVIO URIBE TORRES.

Como prueba documental, se allegó Registro Civil de Matrimonio que acredita que los señores FLAVIO URIBE TORRES y MARIA TER5ESA ISAZA JARAMILLO, contrajeron matrimonio católico el 10 de octubre de 1970.

Se aportó, además, Resolución 3091 del 12 de diciembre de 2006, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al demandante, en virtud de lo establecido en la ley 71 de 1988.

La juez de conocimiento, se abstuvo de practicar la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 82 del C.P.T. y S.S.

De manera oportuna, la apoderada judicial de Colpensiones, presentó alegatos de conclusión, solicitando que se dé aplicación a lo dispuesto en la sentencia SU-140 de 2019, que determinó que los incrementos pensionales por personas a

cargo previstos en el Decreto 758 de 1990, para las pensiones mensuales de invalidez y vejez por cónyuge o compañera o hijos menores o inválidos a cargo del beneficiario, fueron derogados por la Ley 100 de 1993; que como el demandante adquirió la pensión de vejez

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas consideró que, si bien en la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional existía dualidad de criterios sobre la vigencia de los incrementos pensionales deprecados, resolvió acoger el precedente judicial establecido por la sentencia SU-140 de 2019, emanada de la Corte Constitucional que consideró principalmente que dichos incrementos fueron objeto de derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993, y de derogatoria tácita por el Acto Legislativo 01 de 2005 y solo permanecen vigentes para pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y negó el reconocimiento de los incrementos solicitados, por cuanto la pensión de vejez del demandante se reconoció con una normatividad diferente y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si el demandante tiene derecho reúne o no los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca los incrementos pensionales del 14 % por cónyuge a cargo, consagrados en el Decreto 758 del mismo año, indexación y costas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Pretende el demandante, el pago de los incrementos pensionales por su **compañera permanente a cargo.**

Dichos incrementos se encuentran regulados para la cónyuge por el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de vejez se incrementarán en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990 en la sentencia SU -140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

**1.1.1.** *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibí<sup>1</sup>.*

(...)

**1.1.2.** *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley<sup>2</sup> - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

(...)

---

<sup>1</sup> Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “**no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez**”.

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...". (sic)

Sobre la procedencia de los incrementos pensionales se pronunció, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 15 de Mayo de 2019, Magistrado Ponente el Doctor Francisco Arango Torres proferida en el proceso ordinario laboral que cursó en este despacho con radicado 2016-0941 en la que acogió el criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional y concluyó que no era procedente su reconocimiento por cuanto la pensión del actor fue reconocida con un valor muy superior al salario mínimo legal y en segundo término, porque su pensión, pese a haber sido reconocida en la aplicación del Decreto 758 de 1990 no fue en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"* e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*<sup>3</sup>.

Agregó además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: "...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al

---

<sup>3</sup> Sentencia T-439 de 2000.

precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición y en el caso que nos ocupa, la prestación se reconoció en virtud de lo establecido en la Ley 71 de 1988, norma que no consagra los incrementos pensionales solicitados.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FLAVIO URIBE TORRES** contra **COLPENSIONES**, radicado allí con el N° **05-001-41-05-004 2019-00231-00**

**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron en esta instancia.

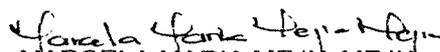
Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
Juez

mm

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 23 Fijados en la Secretaria del  
Despacho el día 18 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria